



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

20 de diciembre de 1993

Núm. 50-1

PROPOSICION DE LEY

122/000039 Regulación del permiso parental y por maternidad.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000039.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de regulación del permiso parental y por maternidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley de Regulación del permiso parental y por maternidad.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 1993.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

PROPOSICION DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO CATALAN (CONVERGENCIA I UNIO), DE REGULACION DEL PERMISO PARENTAL Y DE MATERNIDAD

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los ámbitos en los que la discriminación por razón de género se sigue produciendo, aunque de for-

ma indirecta es el correspondiente al del acceso al mercado laboral en la selección de personal.

A pesar del avance producido mediante la derogación de disposiciones discriminatorias, con objeto de ir adaptando los códigos legales a los principios constitucionales, la realidad nos muestra que, continúan dándose situaciones que condicionan la situación de las mujeres en el mercado de trabajo.

En este ámbito, es la mujer quien recibe las peores consecuencias, debido a la división del trabajo que por razones de género existe en la sociedad.

Muestra de ello, es la posible baja o circunstancia tipificadas actualmente como incapacidad laboral transitoria del permiso por maternidad, así como la posibilidad de que se solicite la excedencia durante un período no superior a tres años para poder atender al cuidado de cada hijo indistintamente por parte del padre o bien de la madre.

Para poder mitigar esta problemática es conveniente extender el régimen de excedencia forzosa regulado por la Ley, a todo el período de excedencia establecido para atender el cuidado de los hijos, introduciendo como contrapartida la posibilidad de que aquellos puestos de trabajo que queden vacantes con motivo de la excedencia, puedan cubrirse mediante la celebración de nuevos contratos, los cuales, gozarán de una bonificación del 95% en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social siempre y cuando se contrate a trabajadores en paro que estén cobrando una prestación por desempleo.

Con esta posibilidad se lograría: eliminar algunos de los inconvenientes existentes para la contratación de mujeres casadas o en edad de tener hijos; reducir los índices de desempleados existentes en la actualidad y estimular la contratación laboral, toda vez que, la celebración de contratos para complementar o sustituir un puesto de trabajo de un trabajador en situación de excedencia reduciría los costes empresariales.

Por otro lado esta Ley también modifica el concepto de incapacidad laboral transitoria en el permiso por maternidad, toda vez que, por las especiales características esta situación de hecho, precisa una denominación autónoma y separada de la incapacidad laboral transitoria, ya que cuando una mujer esta embarazada no debe ser catalogada como una enferma ni como una incapaz laboral.

ARTICULO PRIMERO

Se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado de la forma siguiente:

ARTICULO 46:

“3. Los trabajadores, padre o madre, tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza o por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de este.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Durante todo el período establecido en el párrafo anterior, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el tiempo en que permanezca en tal situación sea computado a efectos de antigüedad.

ARTICULO SEGUNDO

Se modifica el apartado 4 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su redacción dada de conformidad con la Ley 3/1989, de 3 de marzo, que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 29:

“4. Excedencia para el cuidado de los hijos.

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Durante el período de excedencia, los funcionarios que se encuentren en tal situación tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos.

ARTICULO TERCERO

Se añade una nueva Disposición Adicional Octava en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Octava:

Los contratos de duración determinada que se celebren para sustituir o complementar la jornada laboral

del trabajador que esté en la situación de excedencia a que se refiere el artículo 46.3 de esta Ley, tendrán una bonificación del noventa y cinco por ciento en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, siempre y cuando el trabajador que vaya a ser contratado esté en situación legal de desempleo y perciba la correspondiente prestación.

ARTICULO CUARTO

Se añade un nuevo Capítulo V bis en el Título II del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que quedara redactado de la forma siguiente:

CAPITULO V bis) PERMISO POR MATERNIDAD

131 bis. Los períodos de suspensión con reserva de puesto de trabajo y de permiso, regulados en los artículos 48.4 del Estatuto de los Trabajadores y 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, para los supuestos de parto y adopción, tendrán la consideración de situaciones determinantes del permiso por maternidad.

A la situación de permiso por maternidad le será de aplicación el mismo régimen jurídico establecido para la situación prevista en el Capítulo V de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el apartado 1 c) del artículo 126 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.
2. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados, diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—**Miguel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961